

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, **21 NOV 2018**

Auto Interlocutorio No. **659**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
DEMANDANTE: WILFREY RUIZ BARRERA
DEMANDADO: LUZ EDITH GRANADA POSADA
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2017-00549-00
TEMA: INADMITIR

MAGISTRADA PONENTE: NELCY VARGAS TOVAR

Procede este Tribunal a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

Antecedentes

El señor WILFREY RUIZ BARRERA, abogado en ejercicio y actuando en causa propia, interpone demanda de Nulidad en contra de LUZ EDITH GRANADA POSADA, pretendiendo que se declare la nulidad de la Resolución No. 556 del 24 de abril de 2017, *"Por la cual se reconoce, liquida y ordena el pago de una liquidación, prestaciones sociales y obligaciones laborales, por supresión de un empleo"*, y en consecuencia, se elimine de la base de datos de la deuda laboral con ocasión de la liquidación del Hospital Departamental Manuel Elkin Patarroyo en Liquidación.

Para resolver el Despacho considera:

Revisada la demanda, se observan los siguientes yerros:

1. El medio de control escogido por el demandante:

El artículo 137 del CPACA, establece la posibilidad de demandar mediante el ejercicio

del medio de control de nulidad, actos administrativos de contenido particular y concreto, siempre y cuando se estuviese en alguno de los siguientes casos:

“1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.

2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.

3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.

4. Cuando la ley lo consagre expresamente.”

Lo anterior en aplicación de la denominada teoría de los motivos y las finalidades; al respecto el H. Consejo de Estado ha considerado:

“Sin embargo, esta Corporación, en aplicación de la denominada teoría de los motivos y las finalidades, ha considerado que la acción de simple nulidad también procede excepcionalmente contra los actos particulares y concretos en los casos en que “la situación de carácter individual a que se refiere el acto, comporte un especial interés, un interés para la comunidad de tal naturaleza e importancia, que vaya aparejado con el afán de legalidad, en especial cuando se encuentre de por medio un interés colectivo o comunitario, de alcance y contenido nacional, con incidencia trascendental en la economía nacional y de innegable e incuestionable proyección sobre el desarrollo y bienestar social y económico de gran número de colombianos. De otra parte, el criterio jurisprudencial así aplicado, habrá de servir como de control jurisdiccional frente a aquellos actos administrativos que no obstante afectar intereses de particulares, por su contenido y trascendencia impliquen, a su vez, el resquebrajamiento del orden jurídico y el desmejoramiento del patrimonio económico, social y cultural de la Nación”¹.

Se permite demandar en acción de simple nulidad los actos administrativos de contenido particular cuando representen un interés superior y significativo para la comunidad en general, porque amenacen el orden público, social o económico del país. Es decir, en esos casos, la acción de nulidad contra actos administrativos particulares se mira apropiada para preservar exclusivamente la legalidad y la integridad del orden jurídico.”²

Revisada la demanda, se observa que el medio de control de nulidad, ejercido por el demandante es inadecuado, toda vez que se denota que no se persigue el estudio de la mera legalidad del acto, sino también el restablecimiento del derecho, tal y como lo precisa en el numeral segundo del acápite de pretensiones, al manifestar: “Como

¹ Sala Plena, sentencia de 29 de octubre de 1996, M.P. Dr. Daniel Suárez Hernández, reiterada en sentencia de Sala Plena de 4 de marzo de 2003, M.P. Dr. Manuel Santiago Urueta Ayola.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Auto Rad. 11001-03-27-000-2012-00010-00(19330). Demandante: Francisco Hernando Reyes Ortiz.; en contra de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Bogotá, 20 de abril de 2012.

consecuencia de la anterior declaración, se elimine de la base de datos de la deuda laboral, con ocasión de la liquidación del Hospital Departamental Manuel Elkin Patarroyo en Liquidación.”(Fl. 2)

Así mismo, no encuentra este Tribunal que del acto particular demandado, se derive un interés para la comunidad, pues claramente, del resultado de la litis se desprende un interés individual exclusivo para aquel que reposa en la base de datos de de la deuda laboral.

En consecuencia, deberá el demandante adecuar la demanda, escogiendo el medio de control adecuado, acreditando el cumplimiento del requisito de procedibilidad.

2. Legitimidad en la causa y derecho de postulación:

Deberá igualmente el demandante, al adecuar el medio de control al de nulidad y restablecimiento del derecho, **demostrar el interés directo o indirecto con el proceso, en otras palabras, definir su legitimidad en la causa por activa (art. 138 CPACA) o en caso de actuar como apoderado, presentar su derecho de postulación (art. 160 CPACA)**, toda vez que este Despacho no observa interés o vulneración de algún derecho subjetivo por parte del demandante, lo que lleva a concluir que existiría falta de legitimación en la causa por activa.

Por lo anterior, considera el despacho que existen razones suficientes para inadmitir la demanda, por ende, deberá el demandante, dentro del término legal, subsanar.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Nulidad promovida por WILFREY RUIZ BARRERA en contra de LUZ EDITH GRANADA POSADA.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

Notifíquese y Cúmplase,


NELCY VARGAS TOVAR

Magistrada

J.A.T.E